

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintidós.

Clase de Proceso : Liquidación Sociedad Conyugal.  
Radicación : 25899-31-10-001-2019-00133-02.

Se decide la solicitud elevada por el apoderado del acreedor Gundisalvo Ardila Moreno, de corregir *“el error cometido por el partidor al liquidar los intereses causados sobre el pagaré 001 del 10 de agosto del 2009, por valor de ciento cincuenta millones de pesos m/cte”*.

## ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia notificada en estado del 11 de enero de 2022, esta Corporación resolvió confirmar, el fallo proferido el 21 de mayo de 2021, por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, que aprobó el trabajo de partición de la sociedad conyugal que fuera conformada por los señores Gloria Alcira Ardila Robledo y Víctor Manuel Pulido Rodríguez.

2. Acude ahora el apoderado del acreedor de esa sociedad solicitando, *“corregir el error aritmético por el partidor, al liquidar los intereses causados sobre el pagaré 001 del 10 de agosto de 2009, por valor de (\$150.000.000) ciento cincuenta millones de pesos m/cte. Durante el término de 10 años 2 meses y 15 días; al 6% conforme al artículo 1617 del código civil; lo cual arroja un saldo de (\$91.875.000); contrario al valor de (\$7.656.256.00) siete millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte, que allegó el auxiliar de la justicia encargado.”*

## CONSIDERACIONES

A términos del artículo 286 del Código General del Proceso, cuando una providencia consigne errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, es susceptible de ser corregida en cualquier tiempo, *“de oficio o a solicitud de parte”*, siempre que estén contenidas *“en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente asunto, aun cuando la solicitud se elevó oportunamente resulta improcedente al no cumplir el supuesto que la norma consagra necesario para dar paso a la corrección, es decir, del contenido de la petición se observa que su propósito es que se rehaga una liquidación efectuada por el partidor en su trabajo de partición, que se aprobó en la sentencia que el Tribunal confirmó, con la que se muestra en desacuerdo porque considera que quedó mal realizada, pero ese aspecto propio de otra oportunidad procesal no puede ser acá asumido, dado que no se trata de la corrección de un error aritmético cometido en la resolutive de la decisión emitida o influya en ella de la decisión aprobatoria del trabajo de partición, que es el evento que posibilita la corrección del error.

Por lo que, al no enmarcarse lo pretendido dentro de las circunstancias previstas en el artículo 286 del C.G.P., no hay lugar a acceder a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación, el 16 de diciembre de 2021, notificada en estado del 11 de enero de 2022.

Notifíquese,

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ